



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase reformar el Acuerdo Ministerial Número 06-98 del 4 de marzo de 1998, reformado por el Acuerdo Ministerial Número 19-98 del 29 de junio de 1998.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 10-2012

Guatemala, 13 de enero de 2012

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS, CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Ministerial Número 06-98 del 4 de marzo de 1998, reformado por el Acuerdo Ministerial Número 19-98 del 29 de junio de 1998, se instituyó el régimen de Fondos Rotativos para las Instituciones del Estado dependientes del Organismo Ejecutivo, como un mecanismo para agilizar la ejecución del gasto, que se operará como un fondo revolvente destinado a cubrir gastos urgentes de funcionamiento de poca cuantía que por su naturaleza no pueden esperar el trámite normal de la orden de compra a través del Comprobante Único de Registro –CUR–.

CONSIDERANDO:

Que a partir del ejercicio fiscal 2011, se implementó la metodología de formulación de proyectos de inversión vinculado al presupuesto, para lo cual se integró el Sistema Nacional de Inversión Pública –SNIP– de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia con el Sistema de Contabilidad Integrada –SICOIN–, a través del Sistema de Gestión –SIGES–.

CONSIDERANDO:

Que la modalidad de ejecución a través de fondos rotativos tiene por objeto cubrir gastos urgentes de funcionamiento y de poca cuantía, lo cual no es aplicable a proyectos de inversión y que el proceso de modernización del Sistema de Administración Financiera del Estado, requiere la constante revisión de los procedimientos administrativos y operativos para facilitar, agilizar y transparentar la gestión pública que propicie un manejo eficiente de los recursos del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 23, 27 literal m) y 35 literal f) del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; 9, 49, 55, 58, 62 y 80 del Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto; ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala, y 45 del Acuerdo Gubernativo Número 240-98, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial Número 06-98 del 4 de marzo de 1998, reformado por el Acuerdo Ministerial Número 19-98 del 29 de junio de 1998.

Artículo 1. Reformar el artículo 9, el cual queda así:

ARTÍCULO 9. GASTOS CON CARGO A FONDOS ROTATIVOS. Con cargo a los Fondos Rotativos autorizados, se podrán realizar gastos programados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondientes a los siguientes grupos, subgrupos y renglones:

1. Grupo 1 Servicios no Personales, a excepción de los subgrupos: 15 Arrendamientos y Derechos, 17 Mantenimiento y Reparación de Obras e Instalaciones y 18 Servicios Técnicos y Profesionales.
2. Grupo 2 Materiales y Suministros.
3. Grupo 3 Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles, a excepción de los renglones de gasto 311, 312, 314, 315, 321, 325, 327, 331, 332, 333 y 341.
4. Grupo 4 Transferencias Corrientes, a excepción de los renglones de gasto 413, 414, 415, 416, 417, 421, 422, 424, 427, 428, 429, 431, 433, 434, 435, 436, 437 y subgrupos de gasto 44, 45, 46 y 47.
5. Renglón de gasto 416 únicamente podrá ser incluido por el Ministerio de Educación y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y el renglón de gasto 435 exclusivamente para el Ministerio de Educación.

Para los renglones de los numerales 1 y 2 incluyendo sus excepciones y los permitidos en los numerales 3 y 4, podrán realizarse gastos con fondo rotativo que no requieran suscripción de contrato.

Para efectos del cálculo de la asignación del fondo rotativo, únicamente se tomarán como base, las asignaciones presupuestarias de los grupos y renglones que no afecten programas de inversión.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 9 bis.

ARTÍCULO 9 BIS. FONDOS ROTATIVOS ESPECIALES. Con los fondos rotativos provenientes de préstamos y donaciones se podrá ejecutar gastos de programas de inversión de conformidad con los renglones establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo.

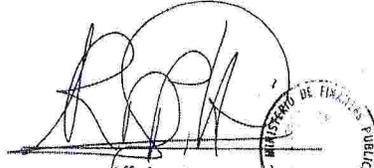
Artículo 3. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

ARTÍCULO 13. MANUAL DE FONDOS ROTATIVOS. Se aprueba el Manual que establece el Régimen de Fondos Rotativos que contiene los procedimientos, formularios e instructivos para su eficiente administración, cuyos documentos forman parte complementaria del presente Acuerdo Ministerial.

Se faculta a las Direcciones Técnica del Presupuesto, Contabilidad del Estado, Crédito Público y Tesorería Nacional, para emitir las resoluciones necesarias en forma conjunta y dentro del ámbito de su competencia, para realizar las modificaciones y/o ampliaciones que amerite el Manual de Fondos Rotativos.

Artículo 4. Derogación. Se deroga el Acuerdo Ministerial Número 19-98 del 29 de junio de 1998.

Artículo 5. Vigencia: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario de Centro América.


 Alfredo Del Cid Pinillas
 MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
 GUATEMALA, C. A.


 Lic. Edgar A. Hernández Novos
 Viceministro de Finanzas Públicas
 GUATEMALA, C. A.

(E-009-2012)-19-enero



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase ESTABLECER EL "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE CAMARÓN Y SU ENVÍO AL LABORATORIO DEL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA EN CAMARONES DE CULTIVO".

ACUERDO MINISTERIAL No. 03-2012

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 06 de enero de 2012

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ejercer el control higiénico-sanitario de los alimentos de origen hidrobiológico en todas las etapas de la cadena productiva.

CONSIDERANDO:

Que como parte de los controles higiénico-sanitarios de los alimentos de origen hidrobiológico fue establecido el "Programa Nacional de Monitoreo para la Detección de Sustancias y Residuos Nocivos a la Salud Humana en Camarones de Cultivo", el cual es de estricto interés del Estado y de interés general, por lo cual se hace necesario establecer, el procedimiento para la toma y envío de muestras de camarón al laboratorio para su análisis.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que establecen los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114 -97 del Congreso de la República; 130 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ACUERDA:

ESTABLECER EL "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE CAMARÓN Y ENVÍO AL LABORATORIO DEL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA EN CAMARONES CULTIVO".

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el "Procedimiento para la Toma de Muestras de Camarón y su Envío al Laboratorio del Programa Nacional de Monitoreo Para la Detección de Substancias y Residuos Nocivos a la Salud Humana en Camarones de Cultivo", con el propósito de estandarizar los procedimientos de toma de muestras y contribuir a la obtención de resultados analíticos confiables.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a. **Muestra global:** Suma de todas las muestras elementales tomados del lote; la muestra global se considera representativa del lote y debe tener un peso de 3.5 libras.
- b. **Muestras elementales:** Muestras proporcionales cuya sumatoria conforma una muestra global. Una muestra elemental es la cantidad tomada de producto en un único punto del lote.
- c. **Muestra de laboratorio:** Muestra destinada al laboratorio, bajo condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
- d. **Contramuestra:** Réplica de muestra de laboratorio destinada a permanecer bajo custodia de la Unidad de producción, con el objeto de contar con producto del lote en mención para un análisis posterior, de ser necesario.
- e. **Lote:** Cantidad identificable de producto con características comunes, tales como especie, ciclo del cultivo y estanque.

ARTÍCULO 3. PERSONAL RESPONSABLE DE LA TOMA Y ENVÍO DE LAS MUESTRAS. La toma de muestras de camarón, su traslado y entrega al laboratorio es responsabilidad del personal de la Dirección de Inocuidad de Alimentos del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-.

ARTÍCULO 4. MATERIALES Y EQUIPO PARA LA TOMA DE MUESTRAS. La persona responsable de realizar la toma de muestras debe llevar consigo el siguiente material y equipo: sellos oficiales de garantía de las muestras, etiquetas, boleta de toma de muestras, papel aluminio, balanza, hielo, cinta adhesiva, bolsas plásticas, agentes de limpieza, recipiente térmico y termómetro. Este material y equipo debe cumplir con las características siguientes:

- a. **Bolsas plásticas:** bolsa plástica desechable con capacidad para soportar el peso y el volumen de la muestra. Las bolsas deben cerrarse firmemente tras su llenado, de forma tal que no se produzca goteo o escurrimiento durante su manipulación posterior.
- b. **Etiquetas:** las etiquetas deben ser autoadhesivas y de un tamaño adecuado que permita incluir todos los datos relevantes de la muestra.
- c. **Recipiente térmico:** hielera de cierre hermético que permita mantener la cadena de frío de las muestras.
- d. **Hielo:** fabricado de agua potable.
- e. **Termómetro:** termómetro con una escala de - 5 a 100 °C.
- f. **Agentes de limpieza:** En caso de haber necesidad de limpiar las manos, utilizar alcohol etílico o isopropílico al 70 %, solución hipoclorito de sodio o solución de hipoclorito de sodio con al menos 100 ppm de cloro libre.

La persona responsable de la toma de muestras debe adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier contaminación de la muestra, tales como manos limpias sin residuos de desinfectantes para heridas y colorantes.

ARTÍCULO 5. LUGAR DE TOMA DE MUESTRAS. Las muestras de camarón se deben tomar en los estanques de cultivo seleccionados al azar.

ARTÍCULO 6. CARACTERÍSTICAS DE LAS MUESTRAS. Las muestras deben estar constituidas por camarones recién colectados y éstos preferiblemente deben tener un peso próximo al peso de cosecha, el cual dependerá de la exigencia del mercado.

Cada muestra se tomará por duplicado siendo una muestra de laboratorio y la otra contramuestra.

**CAPÍTULO II
CRITERIO DE MUESTREO**

ARTÍCULO 7. NÚMERO DE MUESTRAS: El número de muestras que deberá ser tomado para su análisis, será de una muestra por cada cien toneladas métricas de producción de camarón.

ARTÍCULO 8. PUNTOS DE MUESTREO PARA EL ANÁLISIS DE CLORANFENICOL, NITROFURANOS, NITROIMIDAZOLES, SUBSTANCIAS ANTIBACTERIANAS, MICOTOXINAS, COLORANTES Y COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS. Las muestras de camarón que se coleccionen para análisis de cloranfenicol, nitrofuranos, nitroimidazoles, sustancias antibacterianas, micotoxinas, colorantes y compuestos organoclorados, se pueden tomar en cualquier punto del estanque.

ARTÍCULO 9. NÚMERO Y TIPO DE MUESTRAS PARA EL ANÁLISIS DE METALES PESADOS, BENZO (A) PIRENO, DIOXINAS Y PCB'S SIMILARES A LAS DIOXINAS. Para este tipo de análisis se utilizarán muestras elementales y muestras globales. El número mínimo de muestras elementales de camarón que se coleccionen para análisis de metales pesados, benzo(a)pireno, dioxinas y PCB's similares a las dioxinas, debe corresponder al peso de cada lote, como se muestra a continuación:

PESO DEL LOTE (KG)	NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS ELEMENTALES QUE DEBEN TOMARSE
< 50	3
50 - 500	5
> 500	10

Las "muestras elementales" de acuerdo al peso del lote deben tener un peso similar entre ellas, cuya sumatoria debe dar el peso de una "muestra global". Estas muestras elementales se deben tomar en distintos puntos del estanque.

ARTÍCULO 10. PRECAUCIONES QUE DEBEN TOMARSE. Durante el muestreo, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones que puedan afectar los niveles de residuos, influir negativamente en la determinación analítica o hacer que las muestras globales dejen de ser representativas.

El almacenamiento y transporte de las muestras debe realizarse de modo que se preserve la integridad y esencia de las muestras.

**CAPÍTULO III
EMBALAJE, IDENTIFICACIÓN Y ENVÍO DE MUESTRAS**

ARTÍCULO 11. EMBALAJE. Las muestras deben colocarse en bolsas plásticas, que ofrezca protección adecuada contra todo factor de contaminación, contra la pérdida de analitos por adsorción a la pared interna del recipiente y contra todo daño que pudiera ocasionar el transporte. Las bolsas deben ser cerradas herméticamente y éstas deben llevar un sello oficial de garantía del MAGA dando a la muestra un número secuencial único que debe ser utilizado por el laboratorio.

Las muestras deben ser colocadas en un recipiente térmico con suficiente hielo para mantener una temperatura no mayor de 4° C.

ARTÍCULO 12. IDENTIFICACIÓN DE MUESTRAS. Las muestras deben estar debidamente identificadas en su etiqueta con la siguiente información: número de la muestra, nombre de la finca, fecha y hora de toma de la muestra, especie, número del estanque, análisis y nombre del responsable de la toma de la muestra.

ARTÍCULO 13. ENVÍO DE MUESTRAS AL LABORATORIO. Las muestras deben ser enviadas en un recipiente térmico con suficiente hielo para mantener una temperatura no mayor de 4° C. Las muestras deben ser transportadas al laboratorio que realizará los análisis respectivos dentro de un periodo no mayor de 48 horas después de haber sido tomadas y respetando la cadena de frío.

ARTÍCULO 14. CADENA DE CUSTODIA DE LAS MUESTRAS. La cadena de custodia de las muestras es obligatoria para garantizar la confiabilidad de la toma de la muestra en la finca, su traslado de la finca al laboratorio y su entrega al laboratorio. Este proceso debe quedar registrado por el personal del laboratorio en la boleta de recepción de muestras, conteniendo la siguiente información: datos que identifican cada muestra tomada; nombre del responsable que traslada la muestra al laboratorio; fecha y hora de recepción de la muestra en el laboratorio; temperatura de los camarones en el momento de su recepción y nombre de la persona que recibe la muestra en el laboratorio.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 15. DEROGATORIA. Se deroga toda disposición que contravenga el contenido del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.


Ing. Juan Antonio De León García
 MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN


Ing. Agr. Alfredo de Jesús Orellana Mejía
 VICEMINISTRO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES